



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-589/2025

**PARTE ACTORA:** SUSANA  
FRANCISCA FRANCO CARMONA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS  
DE SU VOCALÍA EN LA 06 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN  
CHIHUAHUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** IRINA GRACIELA  
CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda presentada por la parte actora, para controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, al haber quedado sin materia; conforme a lo siguiente.

**Palabras Clave:** *desechamiento, cambio de situación jurídica, sin materia, credencial para votar.*

**ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, denunciante, accionante, promovente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, Junta Distrital, Vocalía.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>4</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

**1. Trámite de inscripción al padrón electoral.** El dieciséis de junio la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 080651 a realizar su trámite de inscripción al padrón electoral, presentando para tal efecto la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral respectivo.

Dicho trámite fue identificado en el procesador del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores<sup>5</sup> como “trámite con probable usurpación de identidad”.

**2. Visita de aclaración de situación registral.** El veinticuatro y treinta de junio siguiente, personal de la Vocalía realizó visita domiciliaria a la parte actora con el fin de aclarar su situación registral, derivado de la detección de los datos presuntamente irregulares, quien manifestó desconocer a la persona que cuenta con el registro previo y aportó diversa documentación personal.

**3. Solicitud de expedición de credencial para votar (instancia administrativa).** El tres de octubre la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, con la finalidad de recoger su credencial para votar, siendo informada que su trámite había sido rechazado debido a la existencia previa de un registro diverso con los mismos datos de identificación.

Por lo anterior, ese mismo día la parte promovente presentó la solicitud de expedición de credencial para votar ante la Junta Distrital, a fin de obtener una resolución en torno al trámite solicitado y aclaraciones efectuadas.

**4. Demanda del presente juicio de la ciudadanía.** El trece de noviembre la parte actora se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana a dar seguimiento a su solicitud, siendo informada de que, a esa fecha, la Junta Distrital aún no contaba con una resolución o respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

---

<sup>5</sup> En adelante SIIRFE.



En virtud de la omisión de la Vocalía de dar respuesta a su solicitud, la accionante promovió el presente medio de impugnación, mediante el formato de demanda de juicio de la ciudadanía que para tal efecto le facilitó la autoridad responsable.

**5. Respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar.** El catorce de noviembre la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitió la opinión técnica por la cual determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora fue resuelta como improcedente.

Dicha determinación fue notificada por la Vocalía a la parte promovente el veinte de noviembre posterior, mediante oficio INE/CHIH/06JDE/195/2025.<sup>6</sup>

**a) Recepción y turno.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-589/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

**b) Instrucción.** Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora, a través de la Junta Distrital, con la respuesta de la autoridad responsable a su solicitud de expedición de credencial para votar, para que, en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera, la cual no fue desahogada por la parte actora, como consta de la constancia levantada por la Vocalía y que obra agregada al expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>6</sup> Como se observa a foja 29 del expediente.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que controvierte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>8</sup> Artículos 3; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 79; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 74, último párrafo; y 78, párrafo primero, fracción III.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la Jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".**

**TERCERA. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Regional, lo procedente es **desechar el presente juicio de la ciudadanía**, por actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la omisión alegada por la parte actora ha dejado de existir, en virtud de que, con posterioridad a la presentación de la demanda y previo a su admisión, la autoridad responsable emitió respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar instada por la parte actora.

En este sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación adjetiva establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.<sup>10</sup>

Con base en estas disposiciones se actualiza causal de improcedencia en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley de Medios, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, en tanto que el primero es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación.

---

<sup>10</sup> Al igual que lo establece el artículo 74, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”<sup>11</sup>

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de controversia por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

**En el caso concreto**, tal como se ha descrito en el apartado de antecedentes de esta sentencia, se desprende que el motivo de queja de la parte actora en el presente juicio consiste en la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable a su solicitud de expedición de credencial para votar, situación que ha dejado de existir.

Lo anterior, en mérito de la resolución emitida con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio, en el expediente SECPV/2508065138239, en la que se determinó improcedente la solicitud de la accionante, y que, por tanto, ha dejado sin materia el presente juicio.

Dicha determinación fue notificada a la parte actora el veinte de noviembre, como se desprende de las constancias remitidas por la autoridad responsable al dar cumplimiento al trámite de ley del presente asunto.<sup>12</sup>

Finalmente debe resaltarse que, con la resolución referida en el párrafo anterior se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que existiera desahogo de su parte durante el plazo concedido para ello.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>12</sup> Visible a foja 29 del expediente principal.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SG-JDC-589/2025**

De igual manera, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la parte actora tuvo conocimiento pleno de la resolución cuya omisión de dictado aquí se duele, puesto que incluso la impugnó ante este órgano jurisdiccional, como se aprecia de las constancias que integran el expediente SG-JDC-590/2025.

En ese orden de ideas, lo procedente es desechar la demanda del presente medio de impugnación al no haberse admitido.

Por tanto, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-589/2025**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*